

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondo Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital y provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY

Al amparo de la diversa legislación sobre paro obrero, y singularmente al del artículo 15 de la Ley de 25 de junio de 1936, fueron muchas las construcciones que se comenzaron. El estado caótico existente en nuestra Patria con anterioridad al 17 de julio de 1936 y la iniciación del glorioso Movimiento nacional, impidió el anhelo de gran número de propietarios afectos al mismo de llevar a término aquellas obras. Una vez lograda la victoria, motivo de elemental justicia social, basados en la necesidad de proporcionar trabajo, de un lado, y de otro, hogares habitables, imponer la obligación de acudir en auxilio de tales propietarios mediante préstamos que, a interés reducido, les permita acabar las obras.

Se encomienda tal misión al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, en armonía con la previsión contenida en el artículo 2.º de la Ley de su creación, de 16 de marzo de 1939.

Por lo expuesto, dispongo:

Artículo 1.º Los propietarios de inmuebles acogidos a la legislación del paro obrero, y especialmente a la Ley de 25 de junio de 1935, cuyas construcciones o edificaciones comenzadas en el término procedente, en su caso, no hubieran sido terminadas después del 18 de julio de 1936, podrán solicitar del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, con el fin de continuar y terminar aquéllas, la concesión de los oportunos préstamos. Dichos propietarios habrán de ser, en todo caso, afectos al glorioso Movimiento nacional.

Artículo 2.º Las peticiones serán formuladas mediante instancia dirigida al Director del Instituto, acompañadas de lo siguiente:

a) Documento acreditativo de la afección del solicitante al glorioso Movimiento nacional.

b) Presupuesto y plano de las obras aprobados por el Ayuntamiento para la iniciación de aquéllas.

c) Certificación del Arquitecto director de dichas obras justificativa: de las realizadas y su valoración; de las que falten para ser terminadas y su importe por unidades de obras; tasación del inmueble una vez acabada la construcción, y de la renta que al mismo se le calcule.

d) Acta notarial o documento probatorio de hallarse el peticionario acogido a la legislación del paro obrero, y

e) Certificación del Registro de la Propiedad relativa al dominio del inmueble y sus cargas, si las tuviere.

Artículo 3.º El principal del préstamo, sus intereses y las costas que se fijaren serán garantizados con hipoteca legal especial, que a favor del Instituto, en representación del Estado, se constituirá sobre el inmueble con el carácter de preferente a cualquier otro gravamen, derecho o condición inscrito, anotado o mencionado en el Registro de la Propiedad.

Artículo 4.º Los préstamos devengarán un interés máximo del 4 por 100 anual, y serán amortizados en la forma y plazos que fije el Consejo de Dirección. Al ser formalizado el préstamo, se descontará por una sola vez de su total importe el 0'25 por 100, por el concepto de gastos generales.

Artículo 5.º Las entregas del préstamo se efectuarán parcialmente contra certificaciones de obras firmadas por el Arquitecto y Director de ellas y visadas por los Técnicos del Instituto. Se justificarán mediante acta firmada por el Director, Interventor, Cajero y propietario, que tendrá el carácter de documento público a todos los efectos de ejecución que fueren precisos, e inscribible en el Registro de la Propiedad mediante nota marginal.

Artículo 6.º Las operaciones que se verifiquen por el Instituto, conforme a esta disposición, gozarán de los mismos privilegios, exenciones y reduc-

ción de honorarios que determina el Reglamento de aquél de 27 de julio de 1939.

Artículo 7.º En lo no previsto en la presente Ley, y para su aplicación, se tendrá como supletorio el citado Reglamento.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a ocho de septiembre de 1939. — Año de la Victoria. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 279, de fecha 6 de octubre de 1939).

## GOBIERNO DE LA NACION

### Ministerio de la Gobernación

#### DECRETO

Las disposiciones dictadas hasta ahora por el Poder público para facilitar y disciplinar la reconstrucción nacional son insuficientes en algunos casos particulares, en los que la magnitud de la destrucción, la circunstancia de afectar a la casi totalidad de los bienes de uso público y de los destinados a servicios públicos en la localidad, y la situación de desamparo en que han quedado las clases menesterosas, aconsejan un inmediato y más intenso auxilio del Estado. Surge de aquí la necesidad de dictar normas de derecho singular en las que se recojan esos supuestos de protección máxima para las máximas devastaciones colectivas, aprovechando, al mismo tiempo, la oportunidad para realizar en los municipios aludidos, bajo la dirección del Gobierno, las mejoras urbanas y sociales que son exigencia de los principios rectores del régimen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se aplicarán las normas del presente Decreto en la reconstrucción de aquellas localidades dañadas por la guerra en las que, por la magnitud e importancia de la destrucción, se estime oportuno sujetarla al régimen que a continuación se establece, mediante resolución acordada en Consejo de Ministros.

Artículo 2.º A los fines expresados el Jefe del Estado, en nombre de la nación, podrá "adoptar" las localidades referidas. La adopción producirá las siguientes consecuencias legales.

Primera. El Estado, mediante sus técnicos, pero con intervención del Ayuntamiento, formará el plan general de reconstrucción y, en su caso, de saneamiento, mejora interior, ensanche y extensión.

Segunda. El Estado tomará a su cargo, íntegramente, el restablecimiento de los servicios públicos correspondientes al Estado, Iglesia, provincia y municipio. Se comprenderán como tales: En los referentes al Estado, los que el Gobierno determine; en los de la Iglesia, los templos parroquiales y sus anejos, y en los de la provincia y municipio, los existentes en 18 de julio de 1936, más aquellos otros que se considere preciso o conveniente establecer, con arreglo a la legislación vigente.

Tercera. El Estado podrá construir viviendas de renta reducida para cederlas a título oneroso o darlas en arriendo. Para ello podrá recabar la cooperación del Instituto de la Vivienda.

Artículo 3.º El Estado tendrá las facultades de expropiación sobre terrenos, solares y bienes y derechos de todas clases que para casos de mejora interior de poblaciones se conceden a los Ayuntamientos y Empresas particulares por la legislación municipal. También tendrá el derecho de verificar una nueva parcelación y distribución de solares en

la parte del pueblo sometida a los planes de nueva urbanización.

Artículo 4.º Cuando el Estado lo considere oportuno, podrá disponer que se conserven como huellas gloriosas la totalidad o parte de las ruinas de algún pueblo, para enseñanza de las generaciones venideras y recuerdo de la heroica Cruzada, acordándolo así en Consejo de Ministros. En tal caso, pasarán a dominio del Estado los solares y ruinas existentes, mediante las compensaciones correspondientes a sus propietarios.

Artículo 5.º Los fondos necesarios para sufragar los gastos originados por la aplicación del presente Decreto, serán facilitados por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, con el carácter de anticipo para obras a cargo del Estado, a tenor de lo establecido en el artículo 3.º de su Reglamento.

Artículo 6.º En las expropiaciones forzosas que el Estado lleve a cabo para las reconstrucciones a que este Decreto se refiere podrá imponer la obligación de aceptar, como compensación de los antiguos solares, otros de valor equivalente, situados en la nueva parcelación. El Estado se reserva el derecho de obligar a los perceptores de indemnizaciones por expropiación a que el importe de la misma se invierta en la reconstrucción.

Artículo 7.º Las cargas y derechos reales que gravaban los antiguos inmuebles quedarán, en cuanto sea posible, traspasados a los que sus propietarios edifiquen sobre los nuevos solares, siendo de aplicación lo que sobre ellos se dispone en la Ley de 9 del actual.

Artículo 8.º Los procedimientos de expropiación forzosa, así como los de aprobación de planes o proyectos de reconstrucción general, mejora, reforma interior, ensanche y extensión que afecten a las localidades a que este Decreto se refiere, se sujetarán a una tramitación especial, en la que, sin omitir las debidas garantías a favor de los interesados, se abreviarán plazos y actuaciones, procurando refundir en un sólo trámite intervenciones de organismos diversos, como la Fiscalía de la Vivienda, las Comisiones Centrales o Locales de Sanidad y otras análogas.

Artículo 9.º El Ministerio de la Gobernación podrá establecer un régimen municipal transitorio, distinto del común, especialmente en materia de Hacienda, para los Ayuntamientos de localidades adoptadas.

Artículo 10. Sin llegar al régimen de adopción plena, cuando los daños sufridos en los edificios de una Corporación pública sean extraordinarios, en relación con la situación de su Hacienda, el Estado podrá acordar, mediante resolución del Consejo de Ministros, auxilios especiales para la reconstrucción.

Artículo 11. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas necesarias para la aplicación de los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 23 de septiembre de 1939. — Año de la Victoria. — Francisco Franco. — El Ministro de la Gobernación, Ramón Serrano Suñer.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 274 de fecha 1 de octubre de 1939).

### Ministerio de Educación Nacional.

#### ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Dada la proximidad del curso académico, y en el deseo de que las enseñanzas musicales, de tanto interés para la formación de nuestra juventud y

para el prestigio de nuestro arte, puedan iniciarse en las condiciones más favorables; deseando también que la orientación estética de los diversos Centros que en España tienen carácter oficial o cuyos estudios están reconocidos oficialmente se unifique y coordine en una misma directriz; creyendo asimismo que la reorganización debe llevarse a cabo con máxima urgencia en el Conservatorio de Madrid; agradeciendo la cooperación y entusiasmo que le han prestado quienes hasta ahora han venido desempeñando a completa satisfacción la necesaria labor preparatoria de reorganización.

Este Ministerio se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Quedan disueltas las Comisiones nombradas para reorganizar los Conservatorios de Música de Madrid, Cádiz, Zaragoza y San Sebastián.

2.º Que se constituya una nueva Comisión formada por los Catedráticos del Conservatorio de Madrid don Joaquín Turina Pérez, Presidente; don José Fornis Quadras, don Benito García de la Parra y Téllez y don Gregorio Sánchez Puerta y de la Piedra, Vocales.

3.º La expresada Comisión propondrá a esa Dirección General de Bellas Artes cuanto crea necesario para que el Conservatorio de Madrid pueda comenzar sus tareas docentes en primero del próximo mes de octubre, y en el más breve plazo posible la reorganización de la enseñanza y servicios de los Conservatorios oficiales y municipales que tengan reconocido valor académico sus estudios.

4.º Esta Comisión queda autorizada para pedir a todos los Conservatorios cuantos datos crea necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 270, de fecha 27 de septiembre de 1939).

Ilmo. Sr.: La ordenación y designación de Institutos de Enseñanza Media establecidos por la Orden de 5 de agosto de 1939 debe ser ampliada y rectificada con arreglo a las urgentes necesidades que han puesto de manifiesto el estudio y la inspección detallada de los problemas suscitados por la rápida integración a la vida normal de las regiones últimamente incorporadas a la España nacional.

Causaría, por otra parte, graves perjuicios a la estabilidad y continuidad de la enseñanza la supresión prematura de la enseñanza oficial en localidades de segundo orden antes de haber llegado a una cooperación entre la enseñanza privada, las Corporaciones locales y el Estado, que ha de ser la equilibrada orientación en este respecto para el futuro.

En su virtud, y como ampliación y rectificación a la Orden de 5 de agosto de 1939, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Quedan restablecidos los Institutos masculinos siguientes:

“Menéndez y Pelayo” y “Ausias March”, de Barcelona.

Segundo. Se transforman en Institutos femeninos los de “Antonio de Nebrija”, de Madrid, que en adelante se llamará “Beatriz Galindo”; el “Maragall”, de Barcelona, y el Instituto de La Laguna.

Tercero. Funcionarán provisionalmente y por el curso próximo los siguientes Centros:

Alcalá de Henares, Alcoy, Algeciras, Antequera, Aranda de Duero, Avilés, Calahorra, Calatayud, Ciudad Rodrigo, Ecija, Ibiza, Játiva, Linares, Mérida, Osuna, Plasencia, Ponferrada, Requena, Santa

Cruz de la Palma, Torrelavega, Tortosa y Valdepeñas.

Cuarto. De acuerdo con el número 4.º de la Orden de 5 de agosto de 1939, se crean los siguientes Institutos femeninos:

Barcelona (“Montserrat”), Bilbao, La Coruña, León, Lugo, Málaga, Murcia, Oviedo, Palma de Mallorca, Pamplona, Santiago, Salamanca y Valladolid.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Superior y Media.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 279, de fecha 6 de octubre de 1939).

## Ministerio de la Gobernación

### ÓRDENES

En aplicación de la Ley de 9 de septiembre corriente, sobre reconstrucción de fincas urbanas dañadas por la guerra, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Se considerará como el comienzo de las obras a que se refiere el artículo 1.º de la Ley de 9 del actual, la fecha de iniciar el expediente de daños en la Dirección General de Regiones devastadas con arreglo a las normas ya establecidas, debiendo acometerse la reconstrucción de los inmuebles en el plazo de otros tres meses a contar de la notificación de la aprobación del expediente respectivo.

Artículo 2.º Se entenderá como terminación de la reconstrucción el momento en que un inmueble se encuentre con las condiciones de habitabilidad exigidas por disposiciones legales, o cuando sea ya de antemano un valor en renta, total o parcialmente.

La reconstrucción de un inmueble deberá hacerse en el plazo normal y corriente para cada tipo de edificación. En ningún caso el plazo de reconstrucción, a los efectos del artículo 3.º de la Ley, podrá ser superior a tres años, contados desde la fecha de aprobación del expediente de daños correspondiente.

Artículo 3.º La reconstrucción de los inmuebles se hará por sus propietarios con la participación económica que les corresponda, según el artículo 4.º de la Ley, a los diversos derechos e intereses que graven el inmueble.

Si el propietario no estuviera dispuesto a reconstruir, tendrá derecho el acreedor, una vez cumplidos los plazos que se conceden a aquél, a iniciar el expediente de reconstrucción y a ejecutar las obras en los mismos plazos, cargando sobre el inmueble el importe de la suma invertida.

Burgos, 30 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—Serrano Suñer.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 274, de fecha 1 de octubre de 1939).

El aumento del contenido y funciones de las Jefaturas Provinciales de Sanidad (antes Inspecciones Provinciales de Sanidad) y el progresivo e incesante desarrollo de los Servicios han convertido estos Centros en organizaciones de tan complejo y voluminoso contenido que no podrán rendir el trabajo que demandan las necesidades sanitarias actuales ni producirlo con la garantía de éxito y eficiencia que debe ser norma de todas las instituciones del Estado, si no se hiciese en ellas una ordenación de las distintas funciones técnicas y administrativas que permita a los Jefes

provinciales de Sanidad orientar su gestión en un sentido específicamente sanitario.

En su virtud, y con el fin de que las Jefaturas Provinciales de Sanidad tengan la organización que imponen las exigencias de un Centro de ejecución y control de servicios e investigación y estudio de los problemas sanitarios de la circunscripción que les afecta, a la par que una organización administrativa que permita el desenvolvimiento reglado y práctico de las cuestiones de este orden comunes a los distintos servicios, dispongo:

1.º El Servicio del Ministerio de la Gobernación, en orden a la función técnica sanitaria y administrativa sanitaria de las provincias dependientes de la Dirección General de Sanidad, queda adscrito a las Jefaturas provinciales de Sanidad, con cuyo nombre se designarán, a partir de esta fecha, las antiguas Inspecciones provinciales de Sanidad.

2.º Los órganos para la ejecución del servicio son los actuales Institutos provinciales de Higiene, que en lo sucesivo se denominarán Institutos provinciales de Sanidad.

3.º Será Jefe único de las Jefaturas provinciales de Sanidad el funcionario del Cuerpo de Sanidad Nacional que ostente dicho cargo, y de él dependerá el personal y servicios de todas clases adscritos a las mismas.

4.º Los servicios de las Jefaturas provinciales de Sanidad quedarán acoplados en dos Secciones: Sección Técnica y Sección Administrativa.

La Sección Técnica comprenderá:

a) Servicios sanitarios, higiénico-sanitarios y sanitario-sociales.

b) Servicios para sanitarios y profesionales.

La Sección Administrativa tendrá a su cargo:

a) Servicios administrativos propiamente dichos.

b) Servicios del Parque Sanitario y Depósito-Almacén.

Los Servicios sanitarios, higiénico-sanitarios y sanitario-sociales serán:

a) Sanidad exterior en las provincias marítimas.

b) Epidemiología, vacunaciones, desinfección, estadística e higiene del trabajo.

c) Análisis higiénico-sanitario.

d) Tuberculosis, adscritos al Patronato Nacional Antituberculoso.

e) Puericultura y maternología e higiene escolar.

f) Venereología, lepra y enfermedades parasitarias de la piel.

g) Paludismo, anquilostomiasis y Kaia-zar.

h) Ingeniería y Arquitectura sanitaria, higiene y saneamiento urbano y rural, obras sanitarias.

i) Higiene de la alimentación y vigilancia de alimentos y bebidas.

j) Cáncer y radioterapia.

k) Higiene mental y toxicomanías.

l) Oftalmología.

m) Otorrinolaringología.

n) Odontología.

Los servicios para sanitarios y profesionales comprenderán:

a) Medicina social (antiguas Comisarias Sanitarias)

b) Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria y profesiones auxiliares, oficiales y libres (Practicantes, Matronas, Enfermeras) y Servicios sanitarios relacionados con estas profesiones.

c) Farmacéuticos titulares y libres, ejercicio de la Farmacia y especialidades farmacéuticas.

Los Servicios administrativos propiamente dichos abarcarán:

a) Tramitación administrativa.

b) Gestión económica, ingresos y gastos.

c) Presupuestos.

d) Contabilidad y rendición de cuentas.

Los Servicios del Parque sanitario son:

Abastos, vigilancia de coches-ambulancias, aparatos y material sanitario de todas clases, depósito de productos y material de consulta y laboratorio e inventarios.

5.º Los Servicios de la Sección Técnica, sanitarios, higiénico-sanitarios y sanitario-sociales serán desarrollados y se ejecutarán por el personal sanitario del Cuerpo de Sanidad Nacional, de los profesionales y especialistas de la misma y de los Institutos provinciales de Sanidad (antes de Higiene) adscritos a las Jefaturas provinciales, y

de no haberlos, por profesionales especializados en las distintas materias.

6.º Los Servicios para sanitarios y profesionales se harán: los de Medicina, por Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria; los Farmacéuticos, por los Delegados de Farmacia adscritos a las Jefaturas provinciales.

7.º Los Servicios de la Sección Administrativa, tanto los propiamente administrativos como los del Parque sanitario y depósito-almacén, se llevarán por el personal de esta clase, bien pertenezca a los Cuerpos dependientes del Ministerio de la Gobernación, al personal designado por las Diputaciones Provinciales como Auxiliar de las antiguas Inspecciones, a los Institutos Provinciales de Sanidad o al de las propias Jefaturas Provinciales de Sanidad.

8.º Los nombramientos del personal correspondiente a los Servicios de la Sección Técnica se harán por el Ministro.

9.º Las Jefaturas provinciales de Sanidad quedarán organizadas en la forma que se establece y en condiciones de funcionar en los nuevos presupuestos, para los cuales los respectivos Jefes provinciales de Sanidad harán al Ministro de la Gobernación las propuestas que proceda.

Por la Dirección General de Sanidad se dictarán las normas convenientes para el debido funcionamiento de los Servicios y cuantas crea necesarias para el mejor cumplimiento y eficacia de esta Orden.

Burgos, 30 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.  
—Serrano Suñer.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 275,  
de fecha 2 de octubre de 1939).

## Ministerio de Justicia

### ORDEN

Ilmo. Sr.: La Ley de Justicia Municipal exige en su artículo 3.º que las personas que hayan de ser designadas para los cargos de Jueces y Fiscales municipales, dentro del orden de preferencia que el mismo establece, reúnan el requisito de llevar dos años de residencia en la población en que se haya de desempeñar el cargo.

La gratitud que el Estado debe a quienes en su defensa sufrieron alguna mutilación es incompatible con dicho requisito, que por otra parte carece de importancia esencial para el buen desempeño de la función, ya que de mantenerse para los caballeros mutilados aspirantes a dichas plazas, se hallarían en condiciones de inferioridad respecto de aquellas personas que no hubiesen tenido necesidad de abandonar la población en que se lleve a efecto la provisión de cargos de Justicia municipal.

Por tanto, y a fin de evitar tales anomalías, este Ministerio ha tenido a bien disponer que en los nombramientos para cargos de Jueces y Fiscales municipales y suplentes de los mismos no se exigirá el requisito de residencia previa cuando, concurriendo los demás de preferencia, hubieren de recaer tales nombramientos en individuos pertenecientes al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1939. — Año de la Victoria. — Bilbao Eguía.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 279,  
de fecha 6 de octubre de 1939).

**Ministerio de Obras Públicas.****ORDEN**

Dentro del criterio general de anulación de las disposiciones dictadas en la zona roja durante la guerra entra la de los permisos de conducción de automóviles concedidos por las Jefaturas de Obras Públicas que quedaron enclavadas en aquella; medida que ha de tomarse con el menor perjuicio para sus titulares, muchos de ellos afectos al glorioso Movimiento nacional, mediante la devolución de los documentos que presentaron para obtenerlos.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Quedan anulados los permisos de conducción de vehículos con motor mecánico expedidos por las Jefaturas de Obras Públicas en la zona roja desde 18 de julio de 1936 hasta su liberación.

Segundo. Por el servicio correspondiente del Ministerio de Obras Públicas y por las Jefaturas de Obras Públicas provinciales se harán las anotaciones oportunas en los ficheros y registros como consecuencia del artículo anterior, y se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" la lista de permisos anulados, con sus números de orden.

Tercero. A petición de los interesados, y mediante recibo, las Jefaturas de Obras Públicas devolverán los documentos presentados para el expediente de concesión del permiso.

Madrid, 11 de septiembre de 1939. — Año de la Victoria. — Peña Boeuf.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Obras Públicas y Director General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 279, de fecha 6 de octubre de 1939).

**SECCION SEGUNDA**

Núm. 5.292.

**Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.**

El Instituto Nacional de la Vivienda envía a este Gobierno, para que se publique en el "Boletín Oficial" de la provincia, la siguiente

"CONVOCATORIA: Por la presente se convoca a todos los Arquitectos españoles colegiados, naturales o residentes en las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel y Lérida, para la redacción de proyectos de viviendas rurales con arreglo a las siguientes bases:

Primera. El concurso comprende dos tipos de viviendas: uno para montaña y otro para llano. Cada concurrente puede presentar solución para un solo tipo o para ambos.

Segunda. El programa mínimo para la vivienda será el de tres dormitorios de dos camas y cocina-comedor, cumpliendo las restantes condiciones de las Ordenanzas del Instituto Nacional de la Vivienda.

Tercera. El presupuesto se calculará partiendo del estudio del patrimonio familiar medio y su rendimiento, separando de éste la parte que se ha de destinar a vivienda y su amortización en 20 años, no debiendo pasar esta parte del 20 por 100 del total de los ingresos familiares. (En este estudio y en el proyecto de dependencias colaborará un Ingeniero Agrónomo).

Cuarta. Se propondrán las particularidades o ampliaciones que, a juicio del concurrente, conven-

ga introducir en las Ordenanzas generales para la redacción, en su día, de las comarcales correspondientes.

Quinta. Los concurrentes tendrán especial cuidado en lo que se refiere al carácter regional en cada caso, y deberán precisar la localidad para la que ha sido hecho el estudio.

Sexta. El proyecto se presentará encarpetao a tamaño de folio, en un solo ejemplar en copias, y constará de los siguientes documentos:

a) Los planos, a escala 1:100, de plantas, alzados y secciones de la vivienda y sus anejos, acotados todos ellos y marcándose en la planta de vivienda la orientación.

b) Una memoria descriptiva breve, limitándose a explicar los materiales empleados o aquellos otros extremos que no se dedujeran del estudio de los demás documentos.

c) Estado de mediciones y presupuesto general.

d) Estudio económico para justificar el presupuesto elegido, según se explica en la base tercera.

Séptima. El plazo para la presentación de los proyectos será el de cuarenta y cinco días naturales a partir de la publicación de estas bases en el "Boletín Oficial" de las correspondientes provincias. Los proyectos deberán remitirse al Instituto Nacional de la Vivienda (Marqués de Cubas, 19, Madrid).

Octava. Teniendo en cuenta que se trata de un concurso subdividido en treinta y tres tipos diferentes para toda España habrá un solo premio por cada tipo, consistente en 3.000 pesetas.

El Instituto Nacional de la Vivienda se reserva el derecho de adquirir, además, cuantos proyectos estime convenientes, abonando 500 pesetas en cada caso.

Novena. El Jurado, que tendrá mayoría de Arquitectos, está presidido por el Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de la Vivienda.

Madrid, 10 de octubre de 1939. — Año de la Victoria. — El Director del Instituto Nacional de la Vivienda".

Lo que se publica para general conocimiento. Zaragoza, 12 de octubre de 1939. — Año de la Victoria.

*El Gobernador civil,*  
**Francisco Sáenz de Tejada.**

Núm. 5.104.

**Inspección Provincial Veterinaria**

*Circular.*

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Sobraduel, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el corral del propietario, debidamente aislados, señalándose como zona sospechosa una faja de 400 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta el citado corral, y zona de inmunización otra faja de igual anchura alrededor de la sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las señaladas en los artículos 10, 234, 235 y 237 del Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica las señaladas en los citados artículos.

Zaragoza, 2 de octubre de 1939. — Año de la Victoria.

*El Gobernador civil,*  
**Francisco Sáenz de Tejada.**

## SECCION CUARTA

Núm. 5.133.

### Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Zaragoza.

#### DOCUMENTOS COBRATORIOS POR RUSTICA AMILLARADA PARA 1940.

En cumplimiento de los preceptos contenidos en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885; Real Decreto de 2 de marzo de 1926; Reglamento para su ejecución de 30 de junio del mismo año; Real Orden de 22 de octubre siguiente y circular de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial de 21 de mayo de 1927, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 143, correspondiente al día 18 de junio del mismo ejercicio, y Orden ministerial de 1.º de agosto último, esta Administración, en uso de las atribuciones que le confiere el orgánico provincial vigente, ha practicado el repartimiento de los cupos señalados a esta provincia entre los municipios de la 1.ª y 2.ª Sección rústica y pecuaria amillarada, cuya derrama se acompaña a esta circular.

Con las cantidades que se consignan en dicha derrama procederán los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de esta provincia, y en Zaragoza la Comisión de Evaluación, a formar los repartimientos individuales para el año 1940 en la forma establecida por los preceptos legales, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Seguirán formándose, como hasta ahora, los repartimientos individuales por orden alfabético de primeros apellidos, lo mismo en los vecinos que en los forasteros, debiendo ser de éstos el último el Estado en aquellos en que sea contribuyente, totalizando a unos y otros en su respectiva sección, figurando al final del reparto un resumen de las dos secciones con arreglo a lo prevenido en la sección 4.ª del Reglamento de 30 de septiembre de 1885, pero teniendo en cuenta las modificaciones introducidas en los artículos 70 al 76 del expresado Reglamento por la Real Orden de 22 de octubre de 1926, y las reglas y modelos que acompañan a la circular de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial de 21 de mayo de 1927, insertas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 18 de junio del mismo año, figurando como en dichos modelos a la cabeza del repartimiento (modelo número 3) el resultado general del repartimiento, con detalle del importe de cada una de sus casillas y coeficientes de liquidación de las mismas y suma de éstos y aquéllas.

Del repartimiento se formarán dos ejemplares y una lista cobratoria, ajustada al modelo número 7 de la repetida circular, teniendo en cuenta, a efectos de clasificación de recibos, que aquellos que su importe sea menor o llegue a 20 pesetas son anuales; de 20'01 pesetas hasta 40, semestrales; y de 40'01 pesetas en adelante, trimestrales, cargándose, en la proporción que se determina, los anuales en la casilla del 2.º trimestre; los semestrales, en la casilla del 1.º y 2.º trimestres, y los trimes-

trales, en cada una de las cuatro casillas, conforme lo dispuesto en el Decreto de 3 de enero de 1935 (*Gaceta* de 4 de enero del mismo año). Los trabajos para la realización de este servicio se comenzarán inmediatamente.

2.ª Los expresados documentos deberán estar, a más tardar, terminados en los Ayuntamientos de esta provincia para el día 25 del mes corriente, exponiéndose durante el plazo de ocho días, resolviéndose las reclamaciones, si las hubiere, en término perentorio, y debiendo ineludiblemente ser presentados a examen y aprobación de esta Administración en el día 15 de noviembre próximo, como plazo máximo.

3.ª El documento original será autorizado con sus firmas por los individuos del Ayuntamiento y Junta Pericial que tomen parte en su confección, así como por los señores Alcaldes y Secretarios, autorizando estos mismos la copia del repartimiento y la lista cobratoria. Todos estos documentos irán foliados y llevando estampado, además, en cada una de sus hojas el sello del respectivo Ayuntamiento, reintegrándose a razón de 1'50 pesetas el original y de 0'25 pesetas la copia y lista cobratoria por cada pliego, y al final del repartimiento y de la copia se unirán los documentos siguientes:

a) Relación de las fincas que el Estado posea en el distrito municipal, con expresión de sus linderos, cabida, procedencia, clasificación, número de orden del reparto y líquido imponible de cada una; en aquellas en que el Estado no tenga bienes servirá certificación negativa.

b) Relación de las fincas exentas temporalmente, descritas en la misma forma que las anteriores, expresando el tiempo que llevan en ese disfrute y en el que les resta del mismo.

c) Relación de las fincas que tengan exención permanente.

d) Certificación de haber estado expuesto al público el repartimiento, haciéndose constar en la misma si se han presentado reclamaciones, la índole de las mismas y su resolución.

e) Resumen general de la riqueza imponible por conceptos, con las cuotas asignadas a los contribuyentes y número de éstos.

f) Estado gradual del número de contribuyentes, según el importe de la contribución de los mismos figurados en la casilla IV.

g) Estado de clasificación de contribuyentes, con expresión numérica de los que tributan por rústica y lo hacen por pecuaria.

La formación y publicación del repartimiento en la época presente da margen de tiempo para poder cumplir el servicio que se interesa, sin apremios; y están obligados de un modo especial todos los Ayuntamientos y Secretarios en funciones de Jefes de estos servicios administrativos a tener confeccionados y presentados en esta Administración, en los plazos señalados, los expresados documentos cobratorios; y se impone también, por consecuencia, la necesidad de aplicar las responsabilidades reglamentarias contenidas en el artículo 81 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885 y apartado e) del artículo 10 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, tanto en cuanto a la imposición de multas como a la responsabilidad

mancomunada de los Ayuntamientos y Juntas periciales en lo referente al pago del importe de los trimestres de los documentos que no estén presentados durante ese tiempo, y a llevar a ejecución la imposición de dichas responsabilidades, para asegurar la terminación del servicio y cobro de contribución a su debido tiempo.

Zaragoza, 4 de octubre de 1939. — Año de la Victoria. — El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Marino Goizueta.

\*\*\*

*Nota de la Dirección del BOLETIN OFICIAL.* — La derrama a que se refiere la preinserta circular se publicará en otro número.

## SECCION QUINTA

Núm. 5.229.

### Distrito Forestal de Zaragoza.

*Ampliación del plan de aprovechamientos publicado en el BOLETIN OFICIAL de fecha 25 de julio de 1939:*

**LOBERA DE ONSELLA.** — El aprovechamiento de pastos en el monte núm. 194, «Canales» y «Sisallo», será por subasta, y la época del disfrute anual.

En los montes núms 195 y 196, «Forcos y Puipalanga» y «Solano Alto», el aprovechamiento de pastos será anual en ambos, incluyéndose en el núm. 196 sesenta cabezas de ganado cabrío, y la tasación total en este monte será de 722'50 ptas.

**UNDUES DE LERDA.** — El aprovechamiento de pastos de ganado mayor será por subasta por un año; la época del disfrute será desde el 1.º de octubre a 30 de mayo, excepto para el ganado mayor, al que se le permitirá la entrada durante todo el año.

**SALVATIERRA DE ESCA.** — La época del disfrute para los aprovechamientos de pastos por subasta en los montes 217, 218, 219, 220, 221 y 222, «Bardipeña», «Belbún», «Solana», «Huyerma», «Moncín» y «Paco de Orba», respectivamente, será anual.

**LORBES.** — El aprovechamiento de pastos que se consigna por subasta en el monte 197, «Gabarrí», para cuarenta cabezas de ganado cabrío lo será, en su lugar, para igual número de cabezas de ganado mayor.

**EJEA DE LOS CABALLEROS.** — Los aprovechamientos de pastos de los montes 141 y 142, «Bardenas Alta y Baja», serán por cinco años, siendo ésta la primera anualidad.

**TIERMAS.** — La concordia con el pueblo de Escó, con arreglo al convenio entre los dos Ayuntamientos de fecha 23 de abril de 1939, sólo tendrá validez durante los años que faltan para la terminación del contrato vigente.

**BORJA.** — En el monte núm. 35 del Catálogo, titulado «Los Villarneses» dejó de consignarse 60 hectáreas de labor y siembra, tasada, en 600 pesetas, cuyo aprovechamiento se autoriza su ejecución en la forma que previenen los pliegos de condiciones publicados en el BOLETIN OFICIAL extraordinario arriba mencionado.

Zaragoza, 7 de octubre de 1939. — Año de la Victoria. — El Ingeniero-Jefe, Manuel Esponera.

## SECCION SEXTA

SASTAGO

Núm. 5.287 bis.

D. Luis Fando Alda, Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora de esta villa de Sástago;  
Hago saber: Que por acuerdo de las municipalida-

des de Sástago y Cinco Olivas, propietarias del monte núm. 90 c del Catálogo de los públicos, denominado «Dehesa de la Rosa», se anuncia subasta pública para proceder al arrendamiento por el plazo de un año de los aprovechamientos de pastos del indicado monte, sirviendo de base para dicho acto administrativo el precio de 3.940 pesetas fijado por el señor Ingeniero-Jefe del Distrito Forestal de esta provincia.

El acto de subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial el día 20 del actual, a las once de su mañana, constituyéndose la mesa encargada de presidir dicha subasta por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sástago, por un Gestor designado por el Ayuntamiento y por otro Gestor nombrado por la Corporación de Cinco Olivas, con asistencia de un funcionario de Montes o de una pareja de la Guardia Civil, y del Secretario de este Ayuntamiento encargado de dar fe del acto.

Para dicha subasta regirán las condiciones consignadas en el artículo 14 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924, siendo el depósito provisional el importe del 5 por 100 de la tasación, y la fianza definitiva el 15 por 100 de la cantidad en que se adjudique el remate. Las proposiciones se ajustarán al modelo que se acompaña, y serán presentadas en el Ayuntamiento de Sástago hasta veinticuatro horas antes del día señalado para la apertura de pliegos.

Si se declarase desierta por no haber licitador, se celebrará una segunda subasta el día 31 del corriente mes, a las doce horas, en la Casa Consistorial de esta localidad, rigiendo el mismo pliego de condiciones.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Sástago, 9 de octubre de 1939. — Año de la Victoria.

—El Alcalde, Luis Fando.

### Modelo de proposición:

D. ...., mayor de edad, profesión. ...., natural de. ...., y vecino de. ...., circunstancias que acredita con la cédula personal que acompaña para el ejercicio corriente, ha visto los pliegos de condiciones facultativas y económicas que acompañan al expediente, para la subasta de los pastos de la «Dehesa de la Rosa», propiedad de los Ayuntamientos de Sástago y Cinco Olivas, los cuales encuentra conformes y acepta en todas sus partes, ofreciendo por el arriendo de los pastos de dicho monte la cantidad de. .... pesetas. .... céntimos.

(Fecha y firma).

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.294.

### «La Veneciana», S. A.

Habiéndose acordado el pago del cupón núm. 14 de las Obligaciones de esta Sociedad, se pone en conocimiento de los poseedores de dichos títulos que, a partir del día 25 del presente mes de octubre, se abre el pago del indicado cupón, que se hará efectivo en la Caja de la fábrica de Zaragoza.

Madrid, 4 de octubre de 1939. — Año de la Victoria.

—El Consejero Delegado, Juan Peyrard.

# ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA. — Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

Núm. 790.

## Junta Provincial de Beneficencia de Teruel.

Instituciones que tienen centralizada su liquidación

### CIRCULAR

Habiendo comenzado a ejercer sus funciones la Junta Provincial de Beneficencia, con el fin de normalizar los servicios al desaparecer las causas que motivaron el funcionamiento anormal de los mismos, teniendo en cuenta que la rapidez y exactitud en el cumplimiento de las órdenes de la Superioridad es vigorizar las instituciones benéfico-sociales del nuevo Estado y manifestar el deseo de laborar por la España imperial que ha forjado y sigue manteniendo nuestro invicto Caudillo, se dictan las instrucciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las Alcaldías de los pueblos de la provincia, en vista de los datos que les faciliten las Delegaciones locales de Auxilio Social, redactarán el acta-resumen de las operaciones registradas en la Delegación local de Auxilio Social durante cada uno de los meses del año.

2.<sup>a</sup> La comprobación de la recaudación por las Alcaldías respectivas se realizará presentando la Delegación local de Auxilio Social en aquéllas, el día 21 de cada mes, relación, con arreglo a los modelos que extiende la Delegación de Auxilio Social, de las nuevas inscripciones por «Ficha Azul», así como de las bajas por el mismo concepto.

3.<sup>a</sup> El último día de cada mes o el primero del siguiente se presentará por el Delegado local de Auxilio Social, en la Alcaldía, la cuenta de liquidación respectiva, acompañada de los recibos no cobrados, para su comprobación. Realizada ésta y anotados los resultados en el acta-resumen, se devolverá aquélla, debidamente sellada, a la Delegación local.

4.<sup>a</sup> Dentro de los cinco primeros días de cada mes, el Delegado local de Auxilio Social presentará ante la Alcaldía dos ejemplares del acta-resumen, para que, una vez comprobados con el que se habrá redactado en el Ayuntamiento, se devuelvan sellados a dicho Delegado para que los remita a la Delegación Provincial de Auxilio Social. Por otra parte, los Alcaldes remitirán un ejemplar del acta citada, dentro del mismo plazo, a la Junta Provincial de Beneficencia, archivando en la Secretaría del Ayuntamiento un duplicado de la misma.

5.<sup>a</sup> De idéntica forma, en el acta-resumen figurarán las cantidades recaudadas por festivales y donativos para Auxilio Social, presentando los Delegados locales recibos talonarios en las respectivas Alcaldías para que se les extienda la oportuna diligencia del número de hojas que los componen, sellándolos con el de la Alcaldía y exponiendo al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento la relación de donantes.

6.<sup>a</sup> En la cuestión de Auxilio Social, las luchas se precitarán en presencia del Alcalde o de un Delegado suyo y del Jefe local de Falange; serán abiertas en presencia de estas Autoridades, levantándose acta y llevando los resultados de la cuestión al acta-resumen. Uno de los ejemplares del acta y apertura de hu-

chas será remitido, juntamente con el acta-resumen, a la Junta Provincial de Beneficencia en el plazo indicado.

7.<sup>a</sup> Las Alcaldías de las localidades en que haya establecimientos de Auxilio Social subvencionados con cargo al fondo de Protección Benéfico Social extenderán en el primer folio del libro control del movimiento diario de asistencia causada la diligencia de apertura, haciendo constar el número de folios que lo forman y sellando todos ellos con el del Ayuntamiento.

8.<sup>a</sup> Los Alcaldes o sus Delegados podrán visitar los establecimientos a que se refiere el artículo anterior cuantas veces lo consideren necesario, siendo de obligación la visita dos veces al mes, por lo menos; debiéndose realizar ésta durante la comida, para comprobar si las anotaciones del libro en ese día son exactas, con arreglo al número de personas que asisten, y también si los asistidos tienen derecho a serlo con arreglo al padrón de beneficencia de la localidad ordenado por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales en 27 de octubre de 1938.

9.<sup>a</sup> El día 1.<sup>o</sup> de cada mes se presentará el libro en la Alcaldía para la redacción de la diligencia que al pie de cada folio figura, procediéndose por aquélla a la anotación de sus resultados en el acta-resumen que determina la primera de las presentes instrucciones y comunicando a la Junta Provincial de Beneficencia las inexactitudes o anomalías que adviertan, y ésta propondrá a la Superioridad las sanciones procedentes.

10. Ordenado por la Superioridad que las instrucciones por ella dictadas entrarán en vigor en 1.<sup>o</sup> de julio del corriente año, todos los Ayuntamientos que no lo hayan verificado remitirán, en un plazo de diez días a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las actas-resumen de las operaciones registradas en la Delegación local de Auxilio Social durante los meses de julio y agosto a la Junta Provincial de Beneficencia, debiendo en lo sucesivo remitir el acta-resumen de cada mes dentro del plazo marcado, según se dicta en la cuarta de las presentes instrucciones.

Lo que se hace público en este periódico para conocimiento de los señores Alcaldes y Delegados locales de Auxilio Social, significando que el incumplimiento de ellas dará lugar a la sanción correspondiente.

Teruel, 28 de septiembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Gobernador civil-Presidente, Antonio Reparaz Araujo.

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1939; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Expedientes de transferencias de créditos

798. — Berge.

Cuentas de caudales.

857. — Bello.

J. P. FOGAR PIGNATELLA